

28 SEP 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2707-2016**

Lima, 21 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600061935 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **6 al 9 de octubre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Toquepala 1" de SOUTHERN.
- 1.2 **4 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 950-2016 se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de mayo de 2016.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La rampa principal T14, ubicada en la zona oeste de la fase 4 del tajo abierto Toquepala, con pendiente mayor a 5% no cuenta con carretera de alivio.*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, el Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las

20 SEP 2016

actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SOUTHERN

Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

a) Procedió a levantar la recomendación N° 1 dentro del plazo otorgado, conforme lo acreditó con los escritos de fecha 10 y 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2014, lo que evidencia la voluntad de SOUTHERN de cumplir con las recomendaciones bajo la premisa de la "Mejora Continua".

b) Los actuales equipos de acarreo tienen sistemas de frenado eléctrico, mecánico e hidráulico, lo que garantiza que los volquetes se detengan en los momentos más críticos, por lo que no requieren de rampas de alivio.

A fin de reforzar lo señalado, ha alcanzado al Osinergmin cartas del Gerente de Soporte de Productos de Komatsu, así como del Sub Gerente de Operaciones Sur de Ferreyros, donde se describen los avanzados sistemas de frenado con los que cuenta su flota.

c) Osinergmin debió considerar, previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, realizar una Instrucción preliminar de conformidad con lo señalado en el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS); lo que le hubiera permitido invocar el último párrafo del numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS.

4. ANÁLISIS

Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO. *La rampa principal T14, ubicada en la zona oeste de la fase 4 del tajo abierto Toquepala, con pendiente mayor a 5% no cuenta con carretera de alivio.*

El artículo 228° del RSSO establece lo siguiente: *"En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: h) Construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con pendientes mayores del cinco por ciento (5%) (Rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos. Estas carreteras de alivio deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla".*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *"Se verificó que vienen realizando perforación y carguío de desmonte en el banco 3235 (zona oeste) del tajo abierto Toquepala, asimismo para el ingreso a esta zona cuentan con una rampa principal T14 de 900m de longitud, con pendiente de 8% y 30m de ancho. Sin embargo la rampa principal T14 no cuenta con rampa de alivio"* (fojas 42).

Asimismo, en el numeral 5.1.3 del Informe de supervisión en relación al Tajo Abierto Toquepala se señala: *"Para el ingreso al banco 3235 ubicado en la zona oeste del Tajo Toquepala tienen una rampa principal T14 de 900.0 m. de longitud, con pendiente de 8%*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2707-2016


CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
28 SEP 2016

y 30.0 m. de ancho, utilizada en doble sentido para el transporte de los equipos pesados y camiones gigantes. Sin embargo se verificó que la rampa principal T14, no cuenta con rampa de alivio, para detener a los camiones gigantes y equipos de carguío en casos de emergencia" (fojas 15 vuelta).

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 1 y 2, donde se aprecia la rampa principal T14 (fojas 45).

Con relación al descargo a), debemos indicar que la imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada, conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO¹ y numeral 10 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD², textos normativos vigentes en la fecha de supervisión.

De esta forma, la sanción por no cumplir obligaciones específicas como las dispuestas en el inciso h) del artículo 228° del RSSO, responden a la exigencia de los titulares que desarrollan actividad minera, de mantener sus operaciones en condiciones de seguridad; mientras que la sanción por incumplir la recomendación responde a la actitud del administrado de no implementar los correctivos impuestos durante la supervisión ante una condición insegura.

En tal sentido, el cumplimiento de la recomendación es independiente de la obligación de SOUTHERN para cumplir con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 228° del RSSO, y en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

No obstante lo mencionado, teniendo en cuenta que las acciones comunicadas en el levantamiento de observaciones de fecha 26 de noviembre de 2014 (fojas 52), acreditan la subsanación del incumplimiento respecto del supuesto que dio origen a la presente infracción, dichas acciones serán tomadas en cuenta a efecto de graduar la multa conforme a los Criterios de Gradualidad de la Resolución de Gerencia General N° 035.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, la recomendación impuesta no tiene carácter de "mejora continua", ya que la misma responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que revierta la situación de incumplimiento del RSSO.

¹ **Artículo 18 del RSSO.** Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de Osinergmin -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal- deben:(...)

d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización.

² **Artículo 26 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Minas.** Facultades de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...)

26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda.

20 SEP 2016

Respecto del descargo b), se debe indicar que la exigencia de contar con rampas de alivio para mitigar el peligro de pérdida de control y volcadura de vehículos de acarreo en los tajos se fundamenta en las fallas que ocasionalmente pueden presentar los vehículos; por tanto, si bien resulta adecuado el uso de los sistemas de freno en los camiones, tal como detalla SOUTHERN, no obstante, estas unidades pueden presentar desperfectos, como también fallas en el sistema de frenos como consecuencia de una operación y/o mantenimiento inadecuado, tal como señala la documentación presentada por SOUTHERN (fojas 47 a 49); razón por la cual la obligación de contar con rampas de alivio conforme al RSSO resulta exigible para las condiciones de seguridad en tales operaciones.

Con relación al descargo c), corresponde indicar que de acuerdo al artículo 18° del RPAS, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

Durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera "Toquepala 1" realizada los días 6 al 9 de octubre de 2014, se recopilaron elementos probatorios que forman parte de la etapa de instrucción preliminar a que se refiere el artículo 18° del RPAS, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento, tal como sucedió en el presente caso.

Respecto al archivo de la instrucción preliminar, el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS señala en su segundo párrafo:

"30.1 Procedimiento para archivar una instrucción preliminar.

(...)

En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar"

Conforme se puede advertir, los supuestos de archivo de instrucción preliminar corresponden a "aquellos casos aprobados por la Gerencia General" del Osinergmin.

Al respecto, tanto la Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG (vigente en la fecha de supervisión), como la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-2014-OS/CD que aprobó los supuestos de archivo de instrucción preliminar para minería, no contemplan el incumplimiento del inciso h) del artículo 228° del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2707-2016**


CESAR LAVADO HUAYHUA
OSINERGMIN
28 SEP 2016

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso h) del artículo 228° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 26 de noviembre de 2014, SOUTHERN informó la construcción de la rampa de alivio en la rampa principal T14. Adjuntó fotografía (fojas 52 a 54)⁴

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

28 SEP 2016

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso h) del artículo 228° del RSSO	1.19

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, con una multa ascendente a una con diecinueve centésimas (1.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006193501.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

⁴ Adjunta Informe de levantamiento de recomendaciones de fecha 25 de noviembre de 2014.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2707-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CESAR LAVADO HUYLHUA
OSINERGMIN
28 SEP 2016

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
ARDILES VELASCO
Rolando Berner
(FAU20376082114)
Fecha: 21/09/2016 17:09:16
Gerencia/Oficina:
SUPERVISION MINERA

Gerente de Supervisión Minera (e)


CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
28 SEP 2016

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO H) DEL ARTÍCULO 228° DEL RSSO

Cálculo del Costo Postergado⁵

El costo está asociado a las actividades a realizar para la construcción de la rampa de alivio⁶ en la rampa principal T14, ubicada en la zona oeste de la fase 4 del tajío abierto Toquepala.

Entre los costos de las actividades requeridas para la construcción de la rampa de alivio se tienen los costos⁷ por corte, perfilado, nivelación y compactación. Estos costos son actualizados mediante IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose un costo de S/. 74,828.32.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales e insumos

Actividad a Realizar	Materiales	Unidades	P.U.	Cantidad	Total
Corte	Tractor sobre oruga	H-M	436.71	170.00	74,241.23
Perfilado, Nivelación de corte y Compactación	Rodillo Vibratorio	H-M	191.89	3.06	587.09
	Motoniveladora	H-M	219.57	3.06	671.81
Costo total por corte, perfilado, nivelación y compactación (S/. octubre 2014)					74,828.32

Fuente: CAPECO, BCRP

Elaboración: GFM

En cuanto a la mano de obra, se consideran 8 horas de un capataz⁸ y un peón para la construcción de la rampa de alivio. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁹, el sueldo anual de estos trabajadores es igual a S/. 43,712.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. Cabe señalar que no aplica ganancia ilícita debido a que la construcción de rampas de alivio no afecta la producción.

⁶ Se considera los parámetros de diseño de la rampa presentada por SOUTHERN (fojas 49 a 51). Volumen obtenido para corte: 9,562.50 m³; área obtenida para perfilado, nivelación y compactación: 1,070.86 m².

⁷ Se estima el volumen y área para la construcción de la rampa de alivio, en función a los rendimientos de equipos (tractor: 450 m³ para 1 guardia de 8 horas - rodillo y motoniveladora: 2,800 m³/día) del Proyecto de Mejoramiento de la carretera Patahuasi - Yauri - Sicuani. Provias Nacional de setiembre 2006.

⁸ El sueldo de un capataz y de un peón se aproxima al de un técnico perforación y un técnico de servicios respectivamente.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, los montos anuales se convierten a un sueldo por hora¹⁰, se multiplican por el número de horas requeridas y se adiciona el costo por desgaste de herramientas, luego se ajusta a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana, por lo cual el costo por mano de obra asciende a S/. 248.18.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015				
	S. Anual	S. Mensual	S. Hora	Horas	S. Total
Capataz	43,712	3,642.67	15.18	8	121.42
Peón	42,672	3,556.00	14.82	8	118.53
Total de mano de obra (S/. febrero del 2015)					239.96
Herramientas				4%	9.60
IPC febrero del 2015					117.20
IPC octubre 2014					116.55
Costo por mano de obra para construcción de rampa de alivio (S/. octubre 2014)					248.18

Fuente: PwC, BCRP

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por la construcción de rampa de alivio y mano de obra, para la presente infracción es de S/. 75,076.50 equivalente a US\$ 25,824.09 a octubre de 2014. El beneficio económico a la fecha de supervisión resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (49 días)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 453.37.

Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, para luego descontarles el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y adicionar un costo de S/ 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹³, obteniéndose el factor B por S/. 5,525.07, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), se multiplica por los factores de gradualidad, obteniéndose una multa de S/. 4,696.31 es decir 1.19 UIT¹⁴.

estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

¹¹ Periodo transcurrido entre la fecha en que se detecta la infracción (7 octubre 2014, foja 45) a la fecha en que se regularizó la situación de incumplimiento (25 de noviembre 2014, foja 54).

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00. Véase en el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.